

ESTATUTO. DESIGNACIONES. IMPEDIMENTOS PARA EL INGRESO: ARTICULO 5° INCISO F) DE LA LEY MARCO DE REGULACION DEL EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164.

Quienes se encuentran impedidos de ingresar a la Administración Pública Nacional por estar comprendidos en el inciso f) del artículo 5° de la Ley Marco, sólo pueden ser incorporados, en atención a sus antecedentes, en modalidades excluidas del régimen de estabilidad.

Ante la eventualidad de que fueren designados por el Poder Ejecutivo Nacional encuadrados en la excepción contemplada en el citado artículo 5° inciso f), en forma transitoria y sin estabilidad, en cargos permanentes de la carrera administrativa, debe señalarse que no podrán ser luego admitidos en el proceso de selección que se substancie para la cobertura definitiva del cargo, en atención a que el impedimento consignado en el texto legal no permite su incorporación al régimen de estabilidad.

BUENOS AIRES, 03 de setiembre de 2003

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. — Ingresan las presentes actuaciones en las que tramita un proyecto de decreto por cuyo artículo 1° se designa con carácter transitorio, como Presidente del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas (CITEFA), dependiente de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa, Nivel A - Grado 0 del Escalafón SINAPA, al General de Brigada (RE) ..., con carácter de excepción a lo establecido en el Título III —Capítulos I y II— del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 25.725.

Por el artículo 2° se prevé que el cargo deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SINAPA, en el término de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria, y por el artículo 3° se especifica la imputación presupuestaria.

La medida en trámite se fundamenta, de acuerdo con lo expresado en el tercer considerando del proyecto, que ingresa con el refrendo del señor Ministro de Defensa, en que la persona propuesta reúne el perfil requerido para el desempeño del cargo.

El Director General de Asuntos Jurídicos de la jurisdicción de origen estimó que no existen objeciones que formular al proyecto sometido a consideración (fs. 27/28).

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación señaló, con relación a la declaración jurada del causante de fs. 6, que la misma carece de fecha. Asimismo opinó que es preciso tomar en consideración que el inciso f) del artículo 5° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 establece que no podrá ingresar a la Administración Pública Nacional: El que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.

Asimismo agrega que el artículo 5° del Decreto N° 1421/02, reglamentario de la mentada ley, prevé el procedimiento para tramitar la excepción de que se trata, expresando en su parte pertinente que: ... el Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen favorable de la autoridad de aplicación, podrá autorizar la incorporación de las personas comprendidas en el alcance del inciso f) del artículo reglamentado en las condiciones allí establecidas, a propuesta circunstanciada y fundada del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado.

Por ello, y toda vez que no surge de las presentes actuaciones que se haya dado cumplimiento al procedimiento referido, esa asesoría legal estima que deberá darse intervención

a la Oficina Nacional de Empleo Público de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros a fin de que se pronuncie sobre el particular (fs. 34/36).

A fojas 37 la Dirección General de Despacho y Decretos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación se expide en forma coincidente con el servicio jurídico preopinante, requiriendo la intervención de esta Oficina Nacional de Empleo Público.

II. — En este estado se solicita la opinión de esta Oficina Nacional la cual, en atención a la temática planteada, considera necesario referirse en primer término a las previsiones normativas de aplicación y que dan encuadre a la situación de marras:

II.1. Así, corresponde citar el artículo 5° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, el cual al establecer los impedimentos de ingreso a la Administración Pública Nacional dispone que no puede ingresar: El que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad.

II.2. Por su parte, el artículo 7° de la citada Ley reza: El personal podrá revistar en el régimen de estabilidad, en el régimen de contrataciones o como personal de gabinete de las autoridades superiores.

II.3. En tal sentido el artículo 8° del mismo plexo normativo establece que: El régimen de estabilidad comprende al personal que ingrese, por los mecanismos de selección que se establezcan, a cargos pertenecientes al régimen de carrera cuya financiación será prevista para cada jurisdicción u organismos descentralizados en la Ley de Presupuesto.

El artículo 8° de la respectiva Reglamentación, último párrafo, dispone: La designación de personal ingresante en la Administración Pública Nacional en cargos de carrera sin aplicación de los sistemas de selección previstos por los escalafones vigentes, no reviste en ningún caso carácter de permanente, ni genera derecho a la incorporación al régimen de estabilidad.

III. — Detallada la normativa vigente aplicable al presente caso, se formulan las siguientes consideraciones:

III.1. En primer término debemos advertir que pertenecen al régimen de la carrera administrativa los cargos permanentes previstos en las estructuras organizativas del Poder Ejecutivo Nacional, aprobadas conforme al régimen vigente en la materia, cargos que además deben encontrarse financiados en la Ley General de Presupuesto correspondiente al ejercicio en ejecución, situación en la que se encuentra el cargo que nos ocupa.

En efecto, el cargo de Presidente del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de la Fuerzas Armadas (CITEFA), organismo dependiente de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa, es una unidad centralizada de dicha jurisdicción, conforme la estructura aprobada por Decisión Administrativa N° 21/02. La Presidencia es un cargo Nivel A del SINAPA, que integra la carrera administrativa aprobada por el Decreto n° 993/91(T.O. 1995), incluido en los alcances de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 66/99.

III.2. Por consiguiente, como corolario de la normativa reseñada y de los principios que la informan, es dable concluir que quienes se encuentran impedidos de ingresar a la Administración Pública Nacional por estar comprendidos en precitado inciso f) del artículo 5° de la Ley Marco, sólo pueden ser incorporados, en atención a sus antecedentes, en modalidades excluidas del régimen de estabilidad.

Ante la eventualidad de que fueren designados por el Poder Ejecutivo Nacional encuadrados en dicha excepción, en forma transitoria y sin estabilidad, en cargos permanentes de la carrera administrativa, debe señalarse no podrán ser luego admitidos en el proceso de selección que se

substancie para la cobertura definitiva del cargo, en atención a que el impedimento consignado en el texto legal no permite su incorporación al régimen de estabilidad.

IV. — En lo que respecta a la excepción al congelamiento de vacantes, esta Subsecretaría de la Gestión Pública ha sostenido reiteradamente (dictamen D.N.S.C. N° 3015/00, que: la excepción al congelamiento de vacantes podrá resultar procedente de acuerdo con el informe que produzca el área de origen acerca de la importancia y necesidad de cubrir el cargo en cuestión fundamentando cada caso en particular.

Teniendo en cuenta la relevancia de las funciones y acciones asignadas al Instituto, conforme estructura aprobada mediante Decisión Administrativa N° 21/02, esta Oficina no tiene reparos que formular para que se cubra transitoriamente ese cargo crítico, que se encuentra vacante y que cuenta con financiamiento en el presupuesto del presente ejercicio.

Por otra parte, la designación se efectúa con carácter transitorio hasta la sustanciación del respectivo proceso de selección y la persona propuesta reúne los requisitos mínimos de acceso al nivel A del SINAPA, toda vez que el diploma de Ingeniero Militar, en la especialidad química, otorgado por la Escuela Superior Técnica, Gral. Manuel SAVIO, del Ejército Argentino, es un título de grado universitario reconocido por Resolución del entonces Ministerio de Educación y Justicia N° 678 de fecha 24 de octubre de 1989 (inciso b), artículo 11, del SINAPA).

En cuanto a la exigencia de experiencia laboral en la especialidad afín a las funciones que se le asignarán, no inferior a cinco (5) años, también estaría cumplimentada con las tareas y actividades realizadas por el Oficial propuesto, según surge de su curriculum vitae, obrante a fojas 12/25 (inciso c, artículo 11, del SINAPA).

V. — Ahora bien, volviendo a la excepción prevista en el artículo 5°, inciso f), de la Ley N° 25.164, corresponde puntualizar que si bien no obra en estas actuaciones el informe circunstanciado y fundado del titular de la jurisdicción (art. 5°, párrafo 2do., de la Reglamentación de la Ley Marco N° 25.164, aprobada por el Decreto N° 1421/02), como su titular suscribe el proyecto de decreto acompañado, en cuyos considerandos se deja constancia que la persona propuesta reúne el perfil requerido para el desempeño del referido cargo, esta Oficina considera que puede tenerse por cumplido dicho requisito.

Por lo tanto, nada obsta para que en el presente caso el titular del Poder Ejecutivo Nacional reasuma dicha facultad delegada en el Jefe de Gabinete de Ministros por el artículo 5° del Decreto N° 1421/02.

Por consiguiente, si el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las atribuciones y facultades constitucionales propias (Art. 99, inciso 1, C.N.), estima necesario llevar adelante el nombramiento propuesto por la jurisdicción de origen, la medida debe encuadrarse en dicha excepción, circunstancia que deberá relacionarse tanto en los considerandos como en la parte dispositiva del proyecto de decreto acompañado.

En este particular supuesto, la persona propuesta deberá encuadrarse en las prescripciones del Decreto N° 894/01.

VI. — Por último, en el aspecto estrictamente formal debería sustituirse la palabra "ARMADA" por "ARMADAS", en la denominación del organismo asentada en el primer considerando del proyecto de decreto acompañado.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

PROGSCOORD N° 1463/03. MINISTERIO DE DEFENSA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2554/03.